



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2014 - 0435**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HULLMAN CALDERON AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.331 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 102.555 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.136.097 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 175.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda según el poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido. **NO SE HACE PRESENTE**

ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES quien actuaba como apoderado reconocido del Departamento del Tolima contestó la demanda, sin embargo, a través de auto de fecha 8 de marzo de 2016, se le aceptó la renuncia presentada.

No se hace presente apoderado del departamento del Tolima

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan **"SIN OBSERVACIONES"**. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento del Tolima, en su escrito de contestación visible a folios 61 a 68 del expediente propuso como excepciones: i) Imposibilidad legal del departamento del Tolima para acceder a lo pretendido, ii) ilegalidad de la pretensión del pago conjunto de indexación e intereses moratorios, iii) Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, iv) La excepción genérica. Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 83 a 89, propuso como excepciones las de: i) Indebida representación, o Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., en audiencia inicial de oficio o a petición de parte deberán resolverse entre otras, la excepción de falta de Legitimación. En tal sentido, y como quiera que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional la propone, es pertinente precisar que la jurisprudencia ha señalado que la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En este entendido, y descendiendo al caso que nos ocupa advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por cuanto si bien es cierto la administración de la educación y del personal docente, directivo docente y administrativo está a cargo de la entidad territorial certificada, no es menos cierto que a través de la Ley 715 de 2001, se estableció la incorporación en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones de aquellos docentes, directivo docente y administrativo que para el momento de expedición de dicha ley se encontraba vinculado y que cumplieran con los requisitos para el cargo. Dicho proceso de homologación debía ser desarrollado por las entidades territoriales conforme a las pautas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005; correspondiéndole al Ministerio de Educación certificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las deudas que se generaron por concepto de homologación y nivelación salarial, y colocar a disposición de la entidad territorial dichos dineros.

En este orden de ideas, resulta claro que el Ministerio de Educación Nacional participa en el proceso de homologación y nivelación salarial, y por tanto existe legitimación material en la causa, y por tanto no es posible desvincularlo del presente medio de control. Así las cosas, se declara no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto. En lo que tiene que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ver con la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se resolverá en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en Inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para tal efecto fijese un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte Demandante: "SIN RECURSO"

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo 2014EE5877 01 de fecha 30 de enero de 2014, a través del cual la entidad demandada dio respuesta negativa a la solicitud de pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009, por valor de \$15.359.911; ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. tomando como base el índice de Precios al Consumidor, se ordene el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla con la condena, y se condene en costas a la parte demandada. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos es pertinente señalar que se extractaran los más relevantes para el presente asunto y se excluirán aquellos que no se relacionan, lo anterior, atendiendo la falta de técnica jurídica que se evidencia en el escrito de demanda, por lo que nuevamente se le hace un llamado de atención al apoderado de la parte actora para que en sus escritos sea claro, preciso y concreto.

En este estado de la audiencia se hace presente el doctor **JAIR ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima para que actúe en el presente proceso, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido,

En este sentido, resulta:

1. La señora ZULIA YADIRA PELÁEZ BARRAGAN, el 12 de enero de 2014, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales causados por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009. Dicha petición fue resuelta en forma desfavorable a través de acto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

administrativo No. 2014EE5877 01 del 30 de enero de 2014

2. El pago de la Homologación y Nivelación salarial a favor de Zulia Yadira Petáez Barragán por la suma de \$15.359.911, debió pagarse el 1 de enero de 2010, pero solo hasta el 20 de noviembre de 2012, mediante la Resolución 05011 se dio aplicación al reconocimiento del retroactivo de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009.
3. Este derecho se obtuvo debido a que el Ministerio de Educación Nacional aprobó la liquidación correspondiente a la deuda del retroactivo, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial.
4. El Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura en cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, expidió la resolución No. 5802 de 26 de diciembre de 2012, y ordenó el pago de la homologación al personal administrativo de las instituciones educativas y de la cuota de administración de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental de la cual hace parte la accionante.
5. El pago debió haberse hecho el 1 de enero de 2010 como lo ordenó el mismo Ministerio, pero solo el ministerio puso los recursos al Departamento del Tolima hasta el año 2012.
6. El Ministerio de Educación conforme a las instrucciones impartidas en el concepto 1607/2004, Sala de Consulta y Servicio, la directiva ministerial No. 10 de 2005, y la Resolución No. 2171 de mayo de 2006 efectuó la revisión del estudio técnico de homologación de la planta de personal administrativo del Departamento del Tolima.
7. Que mediante oficio Nos. 2007EE4561 de 2 de febrero de 2007, y 2007EE1602 de 18 de abril de 2007 el Ministerio de Educación Nacional aprobó el estudio técnico de Homologación anterior.
8. El Ministerio de Educación Nacional mediante oficio 2010EE48618 de 19 julio de 2010, autorizó la modificación al estudio técnico oficial y ordenó al Departamento del Tolima, homologar y nivelar salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y Cultura financiados con recursos del sistema general de participación.
9. De acuerdo con lo anterior el Departamento del Tolima expidió la Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012 con la cual se reconoce el retroactivo salarial de Homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la secretaria de Educación Departamental pagos con recursos del Sistema General de Participaciones.
10. Mediante Oficio 2012EE44184 de 30 de julio de 2012 el Ministerio de Educación Nacional aprobó y declaró consistente la liquidación incluyendo todos los conceptos de nómina parafiscales y patronales comprendidos en los periodos de 1997 – 2009; por medio del cual se reconoce el retroactivo salarial comprendido entre el 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de 2009, pero los recursos solo los puso a disposición del Departamento del Tolima hasta el 20 de noviembre de 2012 cuando el Departamento del Tolima expidió la Resolución No. 05011 con la cual ordenan el pago retroactivo salarial de la homologación y nivelación salarial para el personal Administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental pagos con recursos del Sistema General de Participaciones

11. De igual manera se expidió la resolución 05602 del 26 de diciembre de 2012 donde se ordenó el pago reconocido en la resolución No. 5011 del 20 de noviembre de 2012, por lo tanto los intereses solicitados se causan desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de su pago 26 de diciembre de 2012.

En tal sentido habrá que decirse que sobre los hechos las entidades en el libelo de la demanda, aluden que son ciertos los algunos hechos, otros que son parcialmente ciertos y otros que no consideran como tales sino apreciaciones del actor. Una vez analizados tanto la demanda como su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, es procedente decretar la nulidad del oficio acto administrativo No. 2014EE5877 01 de 30 de enero de 2014, y por tanto, tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague los intereses corrientes, y/o moratorios causados por el no pago oportuno del retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación."

CONCILIACIÓN

Se deja constancia que no se hizo presente el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo que habrá de declararse fallida esta etapa, no obstante se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien manifestó: según comité del 12 de abril de 2016, se determinó no conciliar, y allega en 4 folios certificación. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien indicó sin observación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportado con la demandas y que obran a folio 2 a 15 del expediente

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el acápite pruebas de oficio vista a folio 21 del expediente por cuanto esta información reposa en el expediente administrativo allegado por la parte demandada.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

No solicito ni allegó pruebas

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó ni allegó pruebas.

Tóngase por incorporado el expediente administrativo de la solicitud presentada por Zulia Yadira Peláez Barragán, visto a folios 70 a 82

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el período probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: **"SIN RECURSO"**

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. Sin recursos

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Minuto 17.40 se ratifica en el concepto de violación de la demanda. Termina al minuto 17.49

Parte Demandada: Inicia al minuto 17.52 se ratifica en la contestación de la demanda, y en las excepciones propuestas, al minuto 18.05

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Tesis Del Demandante.- La demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses corrientes o moratorios por el no desembolso oportuno de los dineros destinados al pago de la homologación y/o nivelación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009, mora que se produjo desde el 01 de enero de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2012, que se realizó el pago.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Tesis Departamento del Tolima. El Ministerio de Educación Nacional se encarga de distribuir los dineros procedentes del Sistema General de Participaciones, los cuales se destinan para la financiación de los servicios que tiene a su cargo el departamento, como ocurre con la nivelación y homologación salarial.

Tesis Nación- Ministerio de Educación Nacional. El departamento del Tolima es autónomo en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos educativos y de los bienes que pertenecen al mismo, por tanto, es quien debe responder por las pretensiones del actor.

Conclusión:

La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague intereses de mora por el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2012 y hasta el 26 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que según el actor se produjo el pago de la obligación.

Fundamentos Legales: Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, Consejo de Estado, Directiva Ministerial No. 10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005, Código Civil, Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

HOMOLOGACION Y NIVELACION SALARIAL EN VIRTUD DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA DE LA EDUCACION

La homologación es un procedimiento, que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

En efecto, la Ley 60 de 12 de agosto de 1993 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

En relación con la distribución de competencias, particularmente las relacionadas con los Departamentos, el artículo 3º de la referida Ley indicó: "Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

- 1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios."

En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.

(...)"

Más adelante, el numeral 5º, literal a) indicó la forma como deben ser asumidas las competencias generales otorgadas por esta ley por parte de los Departamentos así: "A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley.

(...)"

Con la citada ley se dio apertura al proceso de descentralización de la educación, lo cual permitió pasar de un proceso de nacionalización de la misma, a uno de otorgamiento de competencias a las entidades territoriales para su administración lo que a su turno conllevó la entrega de personal, bienes y establecimientos educativos por parte de la Nación a las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta las competencias entregadas a los entes territoriales, y como quiera que debían asumir los recursos del situado fiscal, los departamentos en materia de educación debían acreditar:

"a. En educación:

- Definir la dependencia departamental o distrital que asumirá la dirección de la educación, y demás funciones y responsabilidades asignadas por la ley.
- Incorporar a la estructura administrativa departamental o distrital los Centros Experimentales Piloto, los Fondos Educativos Regionales y las Oficinas de Escalafón.
- Incorporar los establecimientos educativos que entrega la nación a la administración departamental o distrital.
- Determinar la estructura y administración de la planta de personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de esta Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Dicha acreditación según las voces del artículo 15 ibidem debería realizarse en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de dicha normativa.

Posteriormente, la ley 715 de 2001¹, dispuso que las entidades territoriales financiarían los servicios cuya competencia se les asigna con recursos del Sistema General de Participaciones, y determinó la forma en cómo debía realizarse la incorporación del personal en las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Sobre el particular, el artículo 38, señaló:

"Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nueva contratación para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 40 ídem, dispuso que será competencia de la Nación fijar procedimiento y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal forma que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías. Así como fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas

Se colige, que las entidades territoriales en el desarrollo del proceso de descentralización al momento de recibir el personal administrativo e incorporarlo a sus plantas de personal, debían hacerlo acatando las directrices que para tal efecto impartiera la Nación:

Sobre el particular la Sala de Consulta y servicio del Consejo de Estado, en concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, concluyó:

Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en la relación con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciben en virtud de la certificación.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 1 de 2001, que modificó el artículo 357 de la Constitución, el Sistema General de Participaciones debió comprender en la base inicial, a 1° de noviembre de 2000, los costos provenientes de la homologación e incorporación del personal administrativo realizada por las entidades territoriales con fundamento en la ley 60 de 1993. Si así no se hizo y los mayores costos por los conceptos mencionados provienen de homologaciones realizadas conforme a la normatividad aplicable para la adopción de las plantas, la Nación debe asumirlos; de lo contrario, serán de cargo de los departamentos.

3.- En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 298, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlas el SGP, si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación. Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios.

En concordancia con lo anterior, se expide la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 donde se diseñó los criterios y pasos a tener en cuenta para en el proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo con fundamento en la ley, y a su turno estableció los parámetros respecto de los efectos retroactivos de la homologación y nivelación.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006² y en el artículo 3º estableció: "El proceso de homologación y nivelación salarial si es del caso, debe desarrollarse por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las orientaciones impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y el instructivo elaborado por el Ministerio. Así mismo, se deben considerar los siguientes aspectos:

a. El departamento debe homologar los cargos administrativos que recibió de la Nación por efectos de la certificación otorgada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y nivelar si es del caso, liquidar y cuantificar la deuda desde la fecha en que cada administrativo fue incorporado a la planta de cargos del departamento (...)."

En desarrollo de los anteriores mandatos el departamento del Tolima procedió a realizar el proceso de homologación de la planta de personal administrativo adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que una vez aprobado el estudio técnico y su modificación se determinó que el ente territorial debía hacer efectiva la homologación de los cargos de la planta del personal administrativo y por tanto expedir el decreto de homologación general de cargos, dicho procedimiento se realizó a través del Decreto 0916 del 09 de septiembre de 2010, modificado respecto a denominación, código, grado y asignación mensual a través de decretos departamentales 1005 y 1006 del 01 de octubre de 2010.

Como consecuencia del proceso de nivelación se generó un retroactivo a favor del personal que fue nivelado salarialmente del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y se expide la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, que reconoce a favor de la señora ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN la suma de Veinte Millones doscientos cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$20.204.258), por concepto del retroactivo producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial (fl.6-10).

No obstante lo anterior, es a través de la Resolución No. 05602 del 26 de diciembre de 2012, que el ente territorial, ordena el pago del retroactivo salarial reconocido a favor de la demandante en la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, así:

No.	CEDULA	NOMBRES	INGRESO	EGRESO	NETO A PAGAR
-----	--------	---------	---------	--------	--------------

² Por la cual se establece el cronograma para el trámite, revisión y certificación de las deudas de las entidades territoriales con los docentes y administrativos por concepto de salarios y prestaciones y las deudas por concepto de homologación de cargos administrativos del sector y nivelación salarial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

195	55778174	PELAEZ BARRAGAN, ZULIA YADIRA	15.358.911.no	2.890.675.00	12.481.236.00
-----	----------	----------------------------------	---------------	--------------	---------------

Considera el despacho, que en efecto existió una mora en el pago de los dineros reconocidos a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, por lo que será a partir de ese momento en que surge la obligación para la entidad demandada de realizar el pago, y cesó el 26 de diciembre de 2012; fecha en que se realizó el pago.

De los intereses.

El artículo 1617 del Código Civil se refiere a la indemnización por mora en las obligaciones de dinero así:

"INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos;

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobre intereses; hasta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas (Subrayado fuera del texto original)."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 604 del 2012, se pronunció sobre el pago de los intereses:

Adicional a lo anterior:

(...) "Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación". (Subrayado fuera del texto original).

Resulta oportuno señalar que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en un caso similar al que nos ocupa, concluyó²:

"Del contexto de la norma transcrita y del antecedente jurisprudencial expuesto se logra concluir que los intereses de mora corresponden a la estipulación que las partes hicieron cuando hay demora en el pago y que, cuando estos no son pactados, se entenderá que los intereses corresponden legalmente al 5% anual.

En este sentido, habida consideración que en el presente caso no se pactaron los intereses por el pago tardío de las acreencias adeudadas, el interés reconocido corresponderá al interés legal, correspondiente según lo estudiado al 6% anual."

² Sentencia 16 de febrero de 2015, M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, Rad. 73021-23-33-0006-2014-00250-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Del caso en concreto:

Para efecto de abordar el presente asunto se hace necesario hacer una valoración de las pruebas, de donde se desprenden los siguientes aspectos:

1. Que la demandante actuando a través de apoderado judicial elevó Reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional el 12 de enero de 2014, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales causados por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009; y dicha petición fue resuelta a través de oficio No. 2014 EE5877 01 del 30 de enero de 2014.
2. Que el departamento del Tolima a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 *"Por la cual se reconoce el retroactivo salarial de las peticiones por el término comprendido entre el día 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y Nivelación Salarial para el personal Administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental pagos con recursos del Sistema General de Participaciones"*, reconoció a favor de Zulia Yadira Peláez Barragán por el período comprendido entre el 24 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2009 la suma de \$20.204.258 – Ver copia parcial Resolución folios 6-10.
3. Que a través de Resolución No. 05602 del 26 de diciembre de 2012 *"Por la cual se ordena el pago reconocido en la Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012 de las peticiones por el término comprendido entre el día 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental pagos con recursos al Sistema General de Participaciones"*, se ordenó pagar los valores establecidos en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 correspondiéndole a la demandante por este concepto menos descuentos la suma de \$12.461.236 - Ver copia parcial Resolución folios 11-14.

De conformidad con los anteriores actos y sus antecedentes, se demuestra que la fijación de plantas de personal administrativo del sector educativo en el Departamento del Tolima se adecuó a los parámetros técnicos y financieros que permitieron a la entidad territorial y al Ministerio de Educación Nacional, conforme a los criterios señalados en la Ley, Decretos y Resoluciones que la reglamentaron, proceder a la homologación y nivelación salarial señalada.

Se desprende entonces de los documentos que obran en el plenario que el Ministerio de Educación Nacional a través de oficio No. 2010 EE 48618 del 19 de julio de 2010, autorizó la modificación del estudio técnico inicial, y determinó que la entidad territorial debía adelantar todos los trámites respectivos para hacer efectiva la homologación de la planta del personal administrativo; en cumplimiento de dicho encargo la entidad territorial mediante decretos departamentales 1005 y 1006 del 1 de octubre de 2010, modificó la denominación, código, grado y asignación salarial de los empleos administrativos del sector educativo adscritos al despacho de la Secretaría de Educación y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Cultura Departamental; por lo que luego de revisar la nueva liquidación del costo retroactivo, esto es, el 2 de agosto de 2012 el viceministro de Educación Nacional certificó ante la Directora General del Crédito Público la deuda de homologación periodo 2007 – 2009, y para efecto del pago del retroactivo salarial se constituyó un encargo fiduciario en los términos de la Ley 1450 de 2011.

Que para el pago de los costos reconocidos en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, se expidieron dos certificados de disponibilidad presupuestal, así:

CDP No.	Fecha	Rubro Presupuestal	Concepto	Valor
3184	21 de septiembre de 2012	04-3-152233-0610- 7803-7803-7867- 8020-8022-8029	PROVISIÓN DEUDAS LABORALES CON PERSONAL SECTOR EDUCATIVO	1.072.537.846
3850	09 de noviembre de 2012	04-3-152234-0558	ACUERDO DE PAGO DEPARTAMENTO DEL NACIÓN	35.906.888.294

En este sentido, considera el despacho que existió mora en el pago de las obligaciones reconocidas a favor del demandante, pues a pesar que se habían constituido los recursos para el pago, y existía disponibilidad presupuestal, el pago de los dineros correspondientes al retroactivo salarial producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo se hizo mucho tiempo después de su reconocimiento, por lo que es procedente que sobre las sumas adeudadas se reconozcan y paguen intereses.

Debido a que los intereses que se reclaman derivan del reconocimiento del retroactivo, el Ministerio de Educación Nacional debió efectuar el pago desde la fecha en que estaba obligado a ello, es decir a partir del día siguiente a su reconocimiento, no obstante, el pago sólo se efectuó hasta el 26 de diciembre de 2012, mediante la Resolución No. 05602. En tal sentido, no es procedente reconocer intereses con anterioridad al año 2012, pues a juicio del despacho el derecho se consolidó el 21 de noviembre de 2012 (día siguiente a que se expidió la resolución No. 05011) y cesó el 26 de diciembre de 2012 fecha en que se realizó el pago.

Ahora bien, como quiera que entre las partes no se pactó un interés convencional para efectos de la mora, resulta procedente fijar el interés legal que corresponde al seis por ciento anual.

En este orden de ideas, se ordenará que la Nación – Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses legales a favor de la demandante desde el 21 de noviembre de 2012 – (fecha en que surgió la obligación) y hasta el 26 de diciembre de 2012 que se efectuó el pago de los dineros reconocidos como retroactivo producto de la nivelación y homologación salarial.

Finalmente, debe indicarse que como el proceso de homologación y nivelación salarial a cargo de la Nación – Ministerio de Educación y el Departamento del Tolima, se dio con ocasión a las Ley 60 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1993 y la Ley 715 de 2001 que señalan que los dineros a reconocerse estaría a cargo del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde el pago de los intereses adeudados es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme a las competencias allí atribuidas, y por su parte, el Departamento del Tolima deberá adelantar los trámites que conforme a la ley y a la Directiva Ministerial N° 10 de junio de 2005 le incumbe.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1988, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2012, fecha en la que se le reconoció al demandante el retroactivo salarial producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y Nivelación salarial, y la petición de reconocimiento y pago de los intereses se elevó el 12 de enero de 2014⁴, por lo que resulta evidente que no había transcurrido el término previsto en la Ley para que operara la prescripción.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% de las sumas pretendidas en la demanda. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 2014EE5877 01 de 30 de enero de 2014, suscrito por el subdirector de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses corrientes; y/o moratorios causados por el no pago oportuno del retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional a pagar el interés legal sobre la suma de dinero reconocida a la demandante ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN identificada con C.C.No. 65.778.174, mediante Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012, a partir del 21 de noviembre de 2012 y hasta el 25 de diciembre de 2012, en un 6% anual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y a favor de la parte actora. Para tal efecto fíjense como agencias en

⁴ Ver folio 2-4 del expediente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

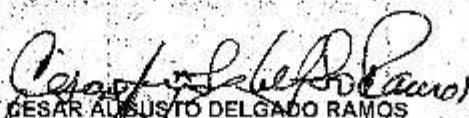
derecho la suma correspondiente al 5% de las sumas pretendidas. Por secretaria liquidense costas

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

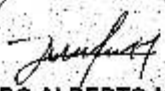
QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiera al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y catorce (10.14 a.m.) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HUILMAN CALDERON AZUERO
Apoderada parte Demandante


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado demandada - Departamento del Tolima


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario